



RESOLUCIÓN N° 415 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 MAR. 2018

| | | |
|------------|---|------------------------------------------|
| N° DE SALA | : | Sala 1 |
| EXP. TNRCH | : | 161-2018 |
| CUT | : | 11602-2018 |
| IMPUGNANTE | : | Fernando Córdova Flores |
| ÓRGANO | : | AAA Caplina-Ocoña |
| MATERIA | : | Formalización de Licencia de Uso de Agua |
| UBICACIÓN | : | Distrito : Moquegua |
| POLÍTICA | : | Provincia : Mariscal Nieto |
| | : | Departamento : Moquegua |

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Córdova Flores contra la Resolución Directoral N° 3342-2017-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso pacífico del agua para acogerse a la formalización solicitada.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Córdova Flores contra la Resolución Directoral N° 3342-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2092-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial para el predio "San Fernando", y no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de oposición formulada por el Proyecto Especial Pasto Grande.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Fernando Córdova Flores solicita se declare la nulidad de las Resolución Directoral N° 3342-2017-ANA/AAA I C-O y se le otorgue la formalización solicitada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que viene haciendo uso del agua de forma pública, pacífica y continua por más de 20 años, y cuenta con infraestructura de riego. Asimismo, sí cuenta con disponibilidad hídrica, ya que se le ha otorgado un volumen de agua de acuerdo al Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua- PROFODUA, que proviene del río Tumilaca y del sistema de riego del Proyecto Especial Pasto Grande.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1 El señor Fernando Córdova Flores, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A la solicitud se anexó los siguientes documentos:

- Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada.
- Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio ubicado "San Fernando", al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Contrato de compraventa de terrenos eriazos.
 - Declaración Jurada de Impuesto Predial del año 1990.

- c) Formato Anexo N° 04- Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, al que a su vez se adjuntó los siguientes documentos:
 - Recibos de pago de tarifa de uso de agua emitidos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua.
 - Constancia emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua que indica que el señor Fernando Córdova Flores se encuentra inscrito en el RADA y se encuentra al día en el pago por uso del agua desde el año 2008 a 2012.
- d) Memoria Descriptiva para trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua según el Formato Anexo N° 5 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA



4.2 Mediante el escrito de fecha 12.01.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande presentó una oposición a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua del señor Fernando Córdova Flores, señalando que no se cuenta con disponibilidad hídrica, por lo que no es posible que la Administración Local de Agua Moquegua brinde licencias de uso de agua.

4.3 Con la Carta N° 907-2016-ANA-AAA I C O-ALA-MOQUEGUA de fecha 11.04.2016, la Administración Local del Agua Moquegua remitió al señor Fernando Córdova Flores el escrito de oposición presentado por el Proyecto Especial Pasto Grande, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles realice los descargos correspondientes.



4.4 En fecha 21.06.2016 el señor Fernando Córdova Flores presentó sus descargos ante la oposición presentada, indicando que la propiedad del predio en cuestión se encuentra acreditada con el Contrato de Compraventa de Terrenos Erizos N° 0045-AG-PETT-MOQUEGUA inscrito con la Partida Registral N° 05046016. Asimismo, para acreditar el desarrollo de la actividad presentó la Constancia N° 48-2016-JUDR/MOQ y los recibos de pago de tarifa de agua emitidos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua.

4.5 Mediante el Oficio N° 1537-2016-ANA-AAA.CO-ALA- MOQUEGUA de fecha 14.07.07.2016, la Administración Local de Agua Moquegua remitió el expediente administrativo presentado por el señor Fernando Córdova Flores al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, el cual fue recibido el día 14.07.2016.



4.6 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, en el Informe Técnico N° 442-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 14.12.2016, señaló que el administrado cumplió con acreditar la posesión del predio en cuestión, el cual pertenece a la lista de conformación de bloques de riego para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, y concluyó que la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande debe ser desestimada.

4.7 Mediante el Informe Técnico N° 382-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.-ERH/HCAU de fecha 18.04.2017, la Administración Local de Agua Moquegua concluyó que no existe disponibilidad hídrica para poder atender la demanda del solicitante, ya que dichas aguas están comprometidas y reservadas al Proyecto Especial Regional Pasto Grande. Por lo tanto, el pedido de formalización de licencia de uso de agua debe ser declarado improcedente.

4.8 En el Informe Técnico N° 935-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 31.05.2017, el Equipo de Evaluación recomendó declarar fundada la oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e indicó que el administrado acreditó la titularidad predio denominado "San Fernando" pero no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, por lo que su solicitud debe ser declarada improcedente.

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 2092-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.07.2017, notificada el 09.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña resolvió declarar improcedente

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 2092-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.07.2017, notificada el 09.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Fernando Córdova Flores y no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición formulada por el Proyecto Especial Pasto Grande, señalando lo siguiente:

- a) El agua proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92 512 m³ al 75%, se encuentra reservada para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, por lo que no se puede atender el pedido del solicitante.
- b) El solicitante no ha presentado documentos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del agua.
- c) Mediante la verificación técnica de campo se determinó que el predio en cuestión viene siendo irrigado con aguas procedentes del canal Pasto Grande, no obstante, al haberse determinado previamente la improcedencia de la solicitud por ausencia de requisitos, no ha lugar a emitir un pronunciamiento al respecto.



4.10 A través del escrito presentado el 31.08.2017, el señor Fernando Córdova Flores interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2092-2017-ANA/AAA I C-O, reiterando los argumentos de su escrito de descargos a la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



Mediante la Resolución Directoral N° 3342-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.12.2017, notificada el 28.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Fernando Córdova Flores, indicando que se demostró que no existe disponibilidad hídrica para atender la demanda hídrica del solicitante.

4.12 Con el escrito de fecha 22.01.2018, el señor Fernando Córdova Flores presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3342-2017-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la Reserva de los Recursos Hídricos y, en particular a la reserva otorgada a favor de Pasto Grande.

6.1. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos³, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.



6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua, se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

6.3. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.



Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

6.4. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁴, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.6 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



6.7 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titoralidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.8 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.9 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁵ y según lo dispuesto

⁵ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.10 De lo expuesto se concluye que:



- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



Respecto al trámite de solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Fernando Córdova Flores.

6.11 En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

6.11.1 En el presente caso se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 2092-2017-ANA/AAA I C-O se resolvió denegar la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Fernando Córdova Flores, debido a que no existe disponibilidad hídrica para atender a su solicitud. Dicha decisión se realizó bajo el siguiente análisis:



- i) Mediante el escrito de fecha 12.01.2016 el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande presentó su oposición a la solicitud de formalización presentada por el señor Fernando Córdova Flores, señalando que no existe disponibilidad hídrica para otros proyectos o requerimientos que no se encuentren establecidos dentro de su balance hídrico vigente, conforme se indicó en el Informe N° 001-2016-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ/ASRP de fecha 08.01.2016⁶.

[...]"

⁶ Informe N° 001-2016-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ/ASRP emitido por el Especialista de Proyectos de Inversión-GEPRODA, en el cual se estableció lo siguiente:

"[...]"

CONCLUSIONES:

[...]"

² El Proyecto Especial Regional Pasto Grande cuenta con su balance hídrico vigente y definido en una oferta establecida y en una demanda determinada

POR LO TANTO:

¹ Ante este acto administrativo, técnico y legal por darse, es necesario que el PERPG comunique a la ALA Moquegua que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande- PERPG no cuenta con Disponibilidad Hídrica para otros proyectos o requerimientos que no se encuentren establecidos dentro de su balance hídrico vigente.

² Esto indica que solo abastecemos lo solicitado por la I Etapa del PERPG y venimos ejecutando el proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola de las Lomas de Ilo-Moquegua, lo cual no se tiene comprometido otras asignaciones establecidas."

- ii) El Informe Técnico N° 382-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU de fecha 18.04.2017 emitido por la Administración Local de Agua Moquegua, mediante el cual señaló que se verificó que el predio denominado "San Fernando" es irrigado por el agua río Vizcachas, que forma parte de las aguas provenientes del embalse Pasto Grande, el mismo que no cuenta con disponibilidad hídrica para atender la demanda del solicitante.



- 6.11.2 Al respecto, este Colegiado señala que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley estipula que el otorgamiento de una licencia de uso de agua requiere la disponibilidad del recurso solicitado, y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido del señor Fernando Córdova Flores, conforme a la opinión de la Administración Local de Agua Moquegua expuesta en el Informe Técnico N° 382-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU.



- 6.11.3 Si bien el administrado ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña afirmando que se cumplieron con los requisitos exigidos por la norma y que no se efectuó una evaluación objetiva de la documentación presentada, se aprecia de los actuados que no se puede acreditar el requisito de usar el agua de manera pacífica, pues existe una oposición expresa del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, respecto al uso del recurso hídrico.

- 6.11.4 La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: "[...] regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua".



Por lo tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el uso legítimo del agua, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso, el recurso hídrico proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo; así como de los ríos Tumilaca, Huracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92,512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁷.

Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande solicitó la prórroga de la reserva

⁷ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e No., en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49,5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

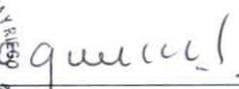
- 6.12 En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que no existe disponibilidad hídrica y que no se acreditó el uso pacífico del agua; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 417-2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Córdova Flores contra la Resolución Directoral N° 3342-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL